

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0040.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00069	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA	ERAIDE CÓRDOBA DELGADO	SEÑALAR COMO FECHA Y HORA PARA QUE TENGA LUGAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL ART. 392 DEL C.G.P., EN ORDEN A PRACTICAR LAS ACTIVIDADES DISPUESTAS EN LOS ARTS. 372 Y 373 IBÍDEM, EL DÍA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)	28-ABRIL- 2023	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2023-00029	LOLA ELIANA BRAVO MELO	MARIA EUGENIA CEBALLOS ORTEGA	PROCEDER POR SECRETARÍA, SI AÚN NO SE HA HECHO, A DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2023 SIN LUGAR A ATENDER LA SOLICITUD RELACIONADA CON NO PRESENTAR UN NUEVO CERTIFICADO DE TRADICIÓN DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR	28-ABRIL- 2023	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial radicado en el correo institucional del despacho judicial, la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, como apoderada judicial de COOPHUMANA, solicita continuar con el debido proceso, toda vez que la demandada incumplió con el acuerdo de pago, señalándose en escrito adjunto a dicho memorial que la señora ERAIDE CORDOBA DELGADO, incumplió el acuerdo pactado en audiencia inicial, de cancelar el monto total de la obligación hasta el 28 de febrero de 2023, pues solo abonó a favor de la Cooperativa el valor de \$11.000.000.00, por lo anterior se solicita al Juzgado programación de nueva audiencia para seguir adelante con el proceso.

Historiado el expediente, se observa que en fecha 28 de abril de 2022, se adelantó la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes y de acuerdo a lo solicitado por las mismas, se suspendió el proceso a partir de esa fecha, mismo que fue reanudado mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

Sin embargo, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, esta Judicatura resolvió suspender nuevamente el presente asunto hasta el día 30 de enero de 2023, en virtud de la petición presentada de común acuerdo por las partes; en ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., que dispone que “(...) vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)”, esta judicatura ordenará de oficio la reanudación del proceso y toda vez que la parte demandante informó al despacho sobre el incumplimiento del acuerdo pactado entre las partes, se procederá a dar continuidad al asunto sin necesidad de requerimientos adicionales.

De igual forma, se tiene que mediante memorial radicado en el correo institucional del despacho judicial en fecha 27 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se profiera por parte del despacho auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, toda vez que, la demandada, incumplió con el acuerdo de pago hasta el 28 de febrero de 2023 y solo abonó la suma de once millones de pesos. Al respecto, el Juzgado debe precisar que, la petición invocada no resulta viable, toda vez que dentro del presente proceso la parte ejecutada presentó escrito de contestación de la demanda, en cuyos hechos se relataron circunstancias que se asimilan a excepciones de mérito, por lo que la profesional del derecho deberá acogerse al trámite y a las etapas procesales que impone el artículo 392 del C.G. del P., por lo que la petición se despachará de forma desfavorable.

En ese orden de ideas y toda vez que el día 28 de abril de 2022, se aperturó la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y siendo que una vez pactado el acuerdo conciliatorio entre las partes, se dispuso a petición de las mismas suspender la audiencia hasta tanto la ejecutada dé cumplimiento a los términos de la conciliación, será procedente fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la que se realizará de manera VIRTUAL, a través de la

aplicación Microsoft Teams, sin perjuicio de que, atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir de manera presencial a las instalaciones del despacho judicial.

Cabe resaltar que, en ese evento, la conexión y verificación de la identidad del interviniente equivale a la comparecencia de los apoderados o partes a la audiencia, en consecuencia, la falta de comunicación o de validación de la identidad de alguna de las partes y apoderados, se tendrá como inasistencia a la audiencia para todos los efectos legales.

De otra parte, se tiene que con escrito presentado al correo electrónico de este Juzgado, la demandada ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, manifiesta que envió oficio a la parte demandante solicitando una forma de pago para estudio de COOPHUMANA, no obstante, afirma que no ha recibido respuesta, por lo que entiende que no fue tomada en cuenta, solicitando al despacho se evalúe su intencionalidad de cumplir con su obligación. Con relación a la señalado por la demandada, se memora que el día 28 de abril de 2022, la parte demandante y la parte demandada, llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual se debía cumplir en los términos consignados en dicha audiencia, por lo que la solicitud invocada por la ejecutada no será de recibo, dado que se procederá a darle continuación a la audiencia inicial y solo será en dicha actuación cuando sea viable proponer nuevas fórmulas de arreglo para propender por un nuevo acuerdo conciliatorio, siempre y cuando las dos partes estén de acuerdo en convenirlo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del C.G. del P. que a su letra dice:

***“6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”***  
(Subrayado y negrilla del Juzgado).

Finalmente, de la revisión del expediente este despacho considera necesario decretar nueva prueba de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del C.G. del P.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** REANUDAR a partir de la fecha el presente asunto.

**SEGUNDO.-** SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.-** SIN LUGAR a realizar revisión de la solicitud de forma de pago presentada por la parte demandada a la Cooperativa COOPHUMANA, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO.-** SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia del Art. 392 del C.G.P., en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibídem, el día TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado y de acuerdo a las actuaciones por realizar.

**QUINTO.-** INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, o atendiendo las circunstancias particulares que

se presenten, pueda acudir de manera presencial a las instalaciones del despacho judicial. Oportunamente se remitirá el link de la audiencia.

**SEXTO.-** Se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

**1.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.

**2.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**3.** Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

**4.** A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**5.** Las partes y apoderados suministrarán a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, el correo electrónico y/o número de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente el link de la audiencia.

**6.** Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3136719609 o al correo electrónico: [jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co).

**SEPTIMO.-** DECRETAR como pruebas de oficio:

1. OFÍCIESE a la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, a fin de que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión, envíe a este despacho un informe que contenga:

- Una relación actualizada de los pagos realizados por la demandada ERAIDE CÓRDOBA DELGADO, identificada con C.C. No. 41.181.580, o a nombre de la misma, respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 67118, con copia de recibos y comprobantes de transacciones realizadas, discriminando por cada pago el valor que corresponde como abono de capital e intereses.

- Estado de cuenta actualizado de la obligación contenida en el Pagaré No. 67118, junto con la relación de la imputación de pagos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00069

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA

Demandada: ERAIDE CÓRDOBA DELGADO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 02 de mayo de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Secretaria', is written over a faint circular stamp.

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, solicita la remisión de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P) y a su correo electrónico, con el fin de registrar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de abril de 2023; igualmente señala que, teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda se adjuntó certificado de libertad y tradición actualizado, donde se evidencia que el bien sobre el cual se solicita la medida cautelar es de propiedad de la ejecutada, solicita que el mismo se lo tenga en cuenta para efectos de verificar la propiedad del inmueble, sin que sea necesario expedir un nuevo certificado.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado, el abogado CESAR AUGUSTO JURADO BURBANO, solicita se expida oficios de cumplimiento del auto que decreta medidas cautelares de fecha 10 de abril de 2023 y que en vista que allegó a la demanda certificado de libertad y tradición actualizado no se le requiera un nuevo certificado para efectos de verificar la propiedad.

De la revisión de las solicitudes del profesional del derecho, cabe mencionar que los oficios de cumplimiento de los autos se realizan de conformidad al turno que les corresponda, de esa manera, teniendo en cuenta que la primera solicitud la realizó cuando la providencia apenas se había ejecutoriado, es por esa razón que dichas comunicaciones aún no se habían realizado, no obstante, para el momento, se procederá por Secretaría, si aún no se ha hecho, a dar cumplimiento al auto de fecha 10 de abril de 2023, remitiendo los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P) y al apoderado judicial de la demandante.

Con relación a lo manifestado por el memorialista, respecto a que junto a la demanda se allegó certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto de medida cautelar, y que en razón a ello no se requiera de uno nuevo para efectos de verificar la propiedad del bien, se debe precisar que una vez que se remitan los oficios de cumplimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P), la misma deberá remitir un nuevo certificado con la anotación del embargo decretado por este despacho judicial, lo anterior con el fin de materializar la medida y darle continuación a la cautela, por lo que será obligatorio que la parte demandante aporte nuevo certificado de tradición con la anotación correspondiente de embargo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

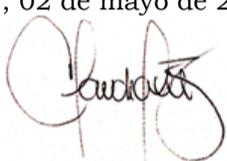
**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** PROCEDER por Secretaría, si aún no se ha hecho, a dar cumplimiento al auto de fecha 10 de abril de 2023, remitiendo los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy (P) y al apoderado judicial de la demandante.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a atender la solicitud relacionada con no presentar un nuevo Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, en atención a las razones vertidas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 02 de mayo de 2023
 Secretaria